----En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre de dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y con la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia Isabel Spoturno y Marcelo F. Peral para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., M. A. c/ S. S. y P. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (Acción Civil)” (Expte. Nº 640 – año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 255.----------

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expuso: ---------- ----I.- El Señor Juez de Primera Instancia desestimó la demanda de daños y perjuicios iniciada por M. A. B. contra S. S.A.C.I. y P. A. S.A. Así lo concluyó el sentenciante fundándose en que no se acreditó la existencia del nexo de causalidad entre el siniestro denunciado y el padecimiento del actor, siendo que hubo dudas respecto de la existencia misma del hecho, su desenvolvimiento y en definitiva, su capacidad para producir el daño invocado. ----------La parte actora apeló esa decisión, exponiendo en su contra los agravios que, en apretada síntesis, trataré. ----------

----Tales impugnaciones fueron contestadas por los codemandados con las piezas de fs. 246/249 y 250/252 vta.----------

--II.- Preliminarmente, cabe señalar que abordaré únicamente aquellos agravios que sean conducentes a la decisión del recurso. Ello en tanto no es deber de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (C.S.N., Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Ed. Abeledo-Perrot 1983, I-66). Es decir que los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (C.S.N., Fallos 302:539), estando obligados a tratar únicamente los argumentos expuestos por las partes que estimen pertinentes para la resolución del caso (ídem, Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951).----------

--Se agravió el apelante de que el sentenciante haya afirmado que no se acreditó el daño y su relación causal con el trabajo efectuado por el actor ya que -sostiene- las pruebas ofrecidas y que surgen de la causa son más que contundentes.----------En lo concerniente a la acreditación del hecho invocado por el actor en su demanda caída que protagonizó en su puesto de trabajo en ocasión de efectuar tareas en una maquina

frisadora-, cabe señalar que éste fue expresamente reconocido por la codemandada S. S.A.C.I., sin perjuicio de la negativa formulada respecto de "la mecánica" de dicha caída (ver, fs. 40 vta.).----------

--Asimismo, con relación a este hecho no puedo perder de vista que, si bien, la codemandada P. A. S.A. negó su existencia (ver, fs. 26 vta.), tal desconocimiento carece de validez toda vez que según constancias de la documental obrante a fs. 82 y 180 -reservada- la parte ha aceptado el siniestro y sabido es que la regla venire contra factum proprium nulla conceditur (o doctrina de los actos propios), se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior. (C.N. Trab, Sala II, 31/8/93, "Díaz, Ricardo A. c. Transporte Sunor C.I.S.A.", DT, 1994-A, 40. citado por Löpez Mesa, en "La doctrina de los actos propios", Ed. Reus, 2005, Pág. 89). Es así que resulta indisputable que el hecho ha existido aunque se desconozcan las circunstancias de su acaecimiento.----------El apelante se agravió que el sentenciante haya omitido valorar pruebas esenciales. Con relación al testigo F. el juez de la anterior instancia concluyó que, encontrándose en el lugar -inspección ocular-, apreciando la alejada visibilidad (una distancia de 25 metros entre la maquina donde se encontraba F. y la frisadora donde se hallaba el actor) y teniendo en cuenta que por el ruido constante de las maquinarias un grito era prácticamente inaudible, le resultaba difícil entender cómo aquél pudor ver todos los detalles del accidente. El recurrente argumentó que el "a quo" incurrió en una contradicción al descalificar el testimonio ya que una cosa era ver a 25 metros y otra escuchar. Y el testigo observó y describió lo sucedido. ----------

---Entiendo acertado el razonamiento del juez de grado que, inspección ocular mediante, le resultó difícil entender cómo el testigo pudo ver los detalles del accidente a una distancia de 25 metros y teniendo en cuenta que el grito del actor al caer (acción declarada por el testigo T.; ver fs. 164 y vta., resp. a la preg. 4ta.) prácticamente no podría haber sido escuchado por F., debido al ruido constante de las máquinas, y por ende, entiendo, no podría tampoco haberlo alertado para que fijara su atención en el acontecimiento. Sobreabundante casi es enfatizar la importancia que para la apreciación de esta especie de prueba reviste la razón de los dichos, en tanto es ella la que informa acerca de las circunstancias de lugar, tiempo y modo de adquisición del conocimiento por el testigo de los hechos sobre los que declara, elemento esencial entonces para la adecuada crítica del testimonio (art. 445 "in fine" C.P.C.C., su doc.; este cuerpo, c. 16.485 S.D.C. 33/00, 18.175 S.D.C. 32/02, c. 18.892 S.D.C. 48/03, c. 20.619 S.D.C. 60/05, etc.), con el aditamento todavía de que tal razón de ciencia debe resultar probable de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esto es a las máximas de la experiencia y principios de la lógica, pues "si parece inverosímil que efectivamente el testigo haya podido adquirir ese conocimiento de los hechos, su testimonio carecerá de mérito

probatorio" (Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", 5ta. ed., II-270/271 y II-126; esta sala, c. 22.668 S.D.L. 29/08, c. 22.773 S.D.L. 43/08, S.D.C. 42/08 S.D.C. 2/09).----------

--Así, restándole el juez fuerza convictiva, reitero, acertadamente -aunque en forma tácita-, a la única prueba testimonial que podría arrojar luz sobre las circunstancias en las que aconteció el evento, ya que los restantes testigos no aportaron elementos que fueran conducentes para la solución del caso (T. no vio caer al actor ni balancearse y B. no señaló que haya efectuado tal movimiento), estimo que no le asiste razón al apelante en esta porción de su agravio.----------Ahora bien, sabido es que la responsabilidad civil se asienta sobre cuatro pilares fundamentales: a) el daño, como lesión a un derecho subjetivo, una facultad, un interés legítimo, con repercusión patrimonial o extrapatrimonial; b) el acto ilícito, como acción u omisión antijurídica; c) un criterio legal de imputación, subjetivo u objetivo, que torne las consecuencias del ilícito adjudicables a un sujeto; y d) la relación de causalidad, como nexo o vínculo adecuado que conecte al ilícito con el perjuicio, de modo que éste sea producto de aquél.----------

----Hace ya muchos años hacía notar Acuña Anzorena que cualquiera sea el fundamento de la responsabilidad civil -dolo, culpa, vicio de la cosa o riesgo generado por ella-, es doctrina uniforme que para que la misma tenga lugar, esto es para que pueda hacerse gravitar sobre una persona la obligación de resarcir el daño sufrido por otra, resulta imprescindible la existencia de un lazo causal que una dicho daño a hechos imputables al tenido por responsable ("La previsibilidad como límite de la obligación de resarcimiento...", en "Estudios sobre la responsabilidad civil", Ed. Platense, La Plata 1963, pág. 41). De allí que el Código Civil de la Ley 340 -aplicable al caso por la data del hecho- en su art. 1074 se refiriera al perjuicio "ocasionado", los arts. 1078 y 1079 ídem al "daño causado", el art. 1109 íd. remitiera a "aquel que ocasiona un daño a otro" y el art. 1113 del mismo cuerpo normativo apuntara también al daño "causado".----------Así pues, para el acogimiento de toda pretensión indemnizatoria resulta insoslayable acreditar un vínculo entre la situación dañosa invocada y el sindicado como responsable, convirtiéndose en uno de los cometidos básicos del pretensor el comprobar que el demandado se halló involucrado causalmente con los daños, que el hecho generador de los perjuicios no le fue ajeno (confr.: González Zavala, "Prueba del nexo causal", en Revista de Derecho de Daños, n° 2003-2, Rubinzal - Culzoni, Santa Fé agosto de 2003, pág. 92). En suma, es carga específica de quien reclama resarcimiento de perjuicios probar la relación de causalidad, pues la existencia de ella integra el supuesto fáctico de aplicación del precepto sustento jurídico de su demanda (art. 381 C.P.C.C.).----------

----En la especie mal puede establecerse la conexión causal jurídicamente relevante entre el daño y el hecho si se desconoce cómo sucedió este último. En efecto, nótese que las únicas pruebas que versaron sobre el accidente en sí mismo fueron las

testificales y tiénese que, como ya he señalado, la declaración de F. -única que podría ser de utilidad para esclarecer las circunstancias del evento- fue desestimada por las razones ya descriptas.----------

Ignorándose el modo en que aconteció el suceso no es posible tan siquiera determinar la causalidad de hecho y sin "imputatio facti" menos aún cabe concluir la "imputatio iuris". El primer paso para establecer la existencia de relación de causalidad jurídica entre un daño y un hecho es comprobar si medió nexo causal "natural" o "de hecho"; se trata, en suma, de una indagación causal -fáctica-, a la que luego se añade una evaluación de eficiencia causal, de adecuación del hecho-causa a la consecuencia dañosa (confr.: Visintini, "Tratado de la responsabilidad civil", trad. Kemelmajer de Carlucci, Astrea, Bs. As. 1999, II-286). Es que no puede ser conocido el secreto de la clave del arco mientras permanezca ignorado el tipo de pilastras donde aquél se asienta.----------

---Nuestro Código Civil de la Ley 340 -normativa en la que debe subsumirse la especie, vista la fecha en que el siniestro acaeció, dando nacimiento a la relación jurídica- estructuraba un sistema que concordaba exactamente con la teoría de la causalidad adecuada, donde causa es únicamente el acto u omisión que según el curso ordinario y natural de la cosas era idóneo para producir el resultado, debía normal o regularmente producirlo de acuerdo a la experiencia de vida, en tanto que los demás antecedentes o factores de ese resultado configuran simples condiciones que, aun cuando hayan intervenido "sine qua non" en su producción, no forman la causa (arts. 901, sgts. y concs. cód. cit., su doctrina), noción esta última que en el ámbito jurídico tiene significado distinto al que posee en la órbita de las ciencias naturales; de allí la conocida distinción entre "imputatio facti" e "imputatio iuris" (confr.: Goldenberg, "La relación de causalidad en la responsabilidad civil", Astrea, Bs. As. 1984, págs. 7/14, párr. n° 4, y pág. 34; esta alzada, c. 674/09 S.D.C. 50/09, c. 54/10 S.D.C. 9/10, entre muchas otras).

----No es hábil a fin de acreditar la causalidad el dictamen del médico forense, Dr. D. R. J., incorporado a fs. 83/84. El art. 481 C.P.C.C. fija reglas para la apreciación de la fuerza probatoria del dictamen pericial, concordantes con la establecida en el art. 390 del mismo ordenamiento pero contemplando a la vez las características específicas de este medio probatorio. Entre esos cartabones figura el de "los principios científicos o técnicos en que se funda", que no pueden estar ausentes en tanto que la prueba pericial, por definición, es aquella en que un tercero calificado por sus conocimientos científicos, ajenos al saber común o jurídico del magistrado, informa acerca de hechos percibidos o deducidos, sus efectos y causas, mas siempre enfocados con una óptica propia de la ciencia (confr.: Kielmanovich, "Teoría de la prueba y medios probatorios", Abeledo - Perrot 1996, pág. 439, n° 2). Y aquí tenemos que el dictaminante no hizo sino apoyar su opinión en una mera hipótesis. En efecto, tras indicar que la lesión de H. S. se asocia exclusivamente con dislocaciones anteriores del hombro; que el mecanismo de producción de éstas

suele ser traumático, aunque puede variar, especialmente si existe historia de dislocaciones previas; y que, deportes, caídas, lanzamientos, cualquier tipo de movimiento brusco realizado con el hombro puede ser causa de dislocaciones; contrariamente concluyó que existe un nexo causal entre el hecho denunciado, los tratamientos implementados y las secuelas halladas. Tal construcción argumental del perito resulta incongruente y por ello concuerdo con el sentenciante al descartarla como elemento dirimente para formar su convicción.----------

----El perito realizó la afirmación de que "existe un nexo causal entre el hecho denunciado, los tratamientos implementados y las secuelas halladas" (fs. 83), pero esta conclusión no se funda en un razonamiento científico previo, toda vez que resulta incongruente con el resto de su informe pericial. Así, se trata de una simple posibilidad hipotética, pero debe recordarse que para considerar acreditado un nexo causal no basta ni remotamente con ello, sino que es menester alcanzar, al menos, el grado de probabilidad. Si bien no es menester alcanzar la certeza absoluta, sí se requiere importante o calificada probabilidad, o sea que rebase la cota de lo puramente conjetural (esta sala, c. 22.275 S.D.C. 3/08, c. 202/09 S.D.L. 42/09; confr.: Cám. Apel. C. y C. Quilmes, Sala II, cit. en Revista de Derecho de Daños, n° 2003-2, ya cit., pág. 471). Ateniéndome a la terminología de Piero Calamandrei, diré que no alcanzará lo meramente posible -aquello que puede ser verdadero-, ni lo limitadamente verosímil aquello que tiene apariencia de verdadero-; es al efecto requerible un plus, que razonablemente pueda entendérselo como verdadero, es decir, que haya argumentos que conduzcan a creer "prima facie" que la apariencia se corresponde con la realidad, esto es que se alcance la cota de probabilidad ("Verdad y verosimilitud en el proceso civil", en "Estudios sobre el proceso civil", trad. Sentís Melendo, EJEA, Bs. As. 1962, III-325). ----------

----En síntesis, el dictamen pericial de autos es lisa y llanamente descalificable, porque si la misión de los peritos consiste en emitir dictámenes fundados en sus conocimientos especiales de una ciencia, todo aquello que rebase tal función, constituyéndose en simple información de datos comunes, resulta carente de valor (confr. S.C.B.A., Ac. y Sent. 1966-I-40). No es suficiente que el perito adquiera convicción sobre lo que es materia del dictamen, sino que debe, a la par, suministrar todas las explicaciones científicas que la justifiquen (confr.: C.N. Fed., Sala Civ. y Com., J.A. 1965-III-526). De allí que carezca de todo valor probatorio la pericia en la cual el experto, contraviniendo la norma del art. 481 C.P.C.C., no proporciona la explicación detallada de los principios científicos en que funda su opinión (confr.: C.N. Civ., Sala "E", L.L. 135-1237, 21.799 S). Exento de poder convictivo es el dictamen que contiene una conclusión simplemente estimativa, sin fuerza asertiva ni soporte objetivo, pues la razón que da el perito para expedirse como lo hace no pasa de ser conjetural (confr.: C.N. Civ., Sala "C", L.L. 134-731).----------

Mal pudo el juzgador del otro grado cimentar su decisión en un elemento carente de fuerza de convicción, pues, lo reitero, es forzoso que el juicio de probabilidad sobre la causalidad se basara en una probabilidad seria, que supere el nivel de lo conjetural (este tribunal, c. 19.834 S.D.L. 42/08 y c. 522/15 S.D.L. 03/16).----------

--No consiguió así la actora satisfacer la carga de probar la existencia de la relación de causalidad, de modo que debe soportar las consecuencias desfavorables de dicho déficit acreditativo, por aquello de que el "onus probandi" no es sino "la repartición del riesgo de la falta de prueba" (Carnelutti, "Lezioni di diritto processuale civile", CEDAM, Padova 1930, II-346).----------

--Desde que la existencia de relación de causalidad es requisito inexcusable para que la responsabilidad civil nazca, la falta de demostración de ella sella la adversa suerte del reclamo, tornándose inhacedero en consecuencia analizar los restantes agravios expuestos por la recurrente. ----------

--III.- Tal es la motivación por la que considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todo lo que fue materia de agravios, con costas de segunda instancia al apelante que resulta vencido (art. 69 C.P.C.C.). ----------

--Los honorarios de los Dres. R. L. y R. O. C., por sus trabajos de alzada y atento la extensión, calidad y resultado de sus labores, cabrán regularlos en las sumas equivalentes al 4,26 % y 4,26 % del monto del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución con más el IVA pertinente (arts. 5, 6, 6 bis, 10, 13 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----No corresponde fijarlos en favor del Dr. A. E. M., apoderado del actor, en razón de la condena en costas a su cliente y el pacto de cuota litis de fs. 3, cuya validez jurídica fuera reconocida en autos mediante la resolución judicial homologatoria de fs. 11 (art. 4 ley cit.). ----------

--Me expido aquí pues POR LA AFIRMATIVA.----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN, La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------I. El Dr. Velázquez reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada a fin de dar cumplimiento a la manda constitucional.---

---

----Sintéticamente expuesto, el juez de grado rechazó la demanda por los siguientes motivos: 1) consideró que el daño sufrido por el actor no fue consecuencia del accidente denunciado —no se acreditó debidamente la existencia del nexo de causalidad adecuado entre el siniestro denunciado y el padecimiento del actor— y 2) existen dudas respecto de la existencia misma del hecho, su desenvolvimiento y, en definitiva, su capacidad para producir el daño invocado.----------

--II. En forma previa al tratamiento de los agravios cabe aclarar que, contrariamente a lo afirmado en la sentencia, el hecho invocado por el actor (caída en su lugar de trabajo cuando trabajaba con la máquina frisadora) no se encuentra discutido puesto que S.

SACI lo reconoció expresamente y P. A. S.A. lo aceptó al brindar las prestaciones del sistema de riesgos. Lo que se encuentra discutido son las circunstancias de su acaecimiento.----------

-Cabe aclarar también que el tribunal de alzada no está obligado a tratar todos los agravios expresados por la parte sino que resulta suficiente con dar tratamiento a aquellos necesarios para resolver la cuestión sometida a decisión. Ello en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). Es decir que los Magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (Fallos 302:539), estando obligados a tratar únicamente los argumentos expuestos por las partes que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951, entre otros; S.I.L. 14/12 “A” CAT) ----------

--Por último, recordaré que tratándose de una acción de responsabilidad civil deben acreditarse sus elementos: 1° Antijuridicidad; 2° Daño; 3° Relación de causalidad entre el daño y el hecho; 4° Factores de imputabilidad o atribución legal de responsabilidad (Bustamante Alsina, Jorge, “Teoría general de la responsabilidad civil”, Abeledo-Perrot, 1972, pág. 74). ----------

----Ingresando ya al tratamiento de los agravios considero, tal como señaló más extensamente el Magistrado del primer voto, que no se encuentran acreditados en autos la concurrencia de los cuatro elementos de la responsabilidad civil. En cuanto al hecho en sí, si bien como dije antes no se encuentra en discusión su acaecimiento, sí se encuentra discutida la mecánica del accidente. ----------

En punto a la prueba del modo en que ocurrió el hecho denunciado, coincido con el Dr. Velázquez en cuanto a que la valoración efectuada en el grado de la declaración testimonial de F. es correcta, máxime teniendo en cuenta que valoró el testimonio a la luz de la inspección ocular llevada a cabo. Es así que esta porción de su agravio debe descartarse.----------

----Con relación al vínculo causal, también yo entiendo que fue correctamente descartada la pericia médica en cuanto a su conclusión. El dictamen médico obrante a fs. 83/84 debe apreciarse a la luz de lo dispuesto por los arts. 481 y 390 del CPCC. De este modo, teniendo en cuenta que uno de los aspectos a considerar son “los principios científicos o técnicos en que se funda” (ausentes en la conclusión de la pericia que el apelante pretende hacer valer) resultó correcta la decisión del juez de grado de dejarla de lado.--

---------- ----

Acertadamente se dijo que *“Los dictámenes periciales deben traducir el procedimiento seguido por los expertos para efectuar sus estimaciones, como lo requiere el art. 472*

del Cód. Procesal. De lo contrario resulta comprometida su eficacia probatoria desde que las conclusiones del perito deben apreciarse en función de datos concretos (art. 474 del cód. Procesal). La falta de impugnación de la pericia no dispensa al juzgador de su valoración ni obsta a la discusión posterior de su eficacia probatoria en la alzada" (De Hormaechea, Víctor H. vs. Caprile, Carlos y otro s. Ejecución de sentencia - 28/09/1995 - Tribunal: Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala I, de Bahía Blanca - Fuente: Biblioteca del Colegio de Abogados de Bahía Blanca - Cita: RC J 2224/09). Y en la misma línea se resolvió: "*El valor probatorio de un peritaje se mide por su apoyo gnoseológico y científico, es decir, por la seriedad, prolijidad y exhaustividad del camino seguido por el experto para arribar a sus conclusiones. El juez es entonces un sujeto cognoscente de segundo grado -conoce a través del perito y con el auxilio técnico que éste le brinda-, por ello la estimación de la fuerza de convicción del dictamen se subordina a un análisis crítico de las razones y fundamentos que han conducido al experto a la formulación de sus juicios*" (Traynor, Claudio Fabián vs. Cuff, Enrique y otros s. Daños y perjuicios - 16/05/2006 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala J - Fuente: Rubinzal Online - Cita: RC J 1877/06). Finalmente, cabe recordar lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires: *"Las conclusiones periciales no tienen efecto vinculante ni obligan al juzgador, no resultando por ello absurdo el apartamiento de las mismas, cuando las razones que lo motivan son, como ocurre en el caso, suficientes para justificar la decisión"* (Por unanimidad, voto Dr. Negri. Lofiego, Horacio Virgilio vs. Policía de la Provincia de Buenos Aires s. Accidente de trabajo - 14/03/2012 - Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires – Cita: RC J 5438/12).----------

--En esta causa el perito afirmó en la conclusión "que existe un nexo causal entre el hecho denunciado, los tratamientos implementados y las secuelas halladas" sin brindar fundamentos científicos o técnicos razón por la cual la decisión del juez de grado de no considerarla debe mantenerse por encontrarse adecuadamente fundada y porque, además, resulta incongruente con las respuestas que el perito dio a los distintos puntos de pericia propuestos.----------

--Descartada la conclusión de la pericia, la relación causal queda huérfana de prueba y, con ella, la posibilidad de condenar civilmente a las demandadas desaparece. Esta conclusión hace que el resto de los agravios no deban ser tratados por esta alzada. ----

---III. Por los motivos entiendo yo también que la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes con costas de alzada a la apelante vencida (art. 69 del CPCC). ----------

- ----En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Velázquez por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 10, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------Me

expido, consecuentemente, en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expresó:----------Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:----------

----A) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravio.----------

--B) Imponer las costas de segunda instancia al apelante vencido. ----------

C) Regular los honorarios de los Dres. R. L. y R. O. C., por sus labores de alzada, en las sumas equivalentes al 4,26 % y 4,26 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA pertinente, y sin que quepa determinarlos en favor del Dr. A. E. M. en virtud de la condena en costas al actor y la existencia del referido pacto de cuota litis homologado. ----------

----------ASÍ LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Velázquez, votando en consecuencia en idéntico sentido.----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17). ----------

---Trelew, Septiembre de 2017. ----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

-

----------**S E N T E N C I A**:----------

-CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravio. ----------

IMPONER las costas de segunda instancia al apelante vencido. ----------

REGULAR los honorarios de los Dres. R. L. y R. O. C., por sus labores de alzada, en las sumas equivalentes al 4,26 % y 4,26 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA pertinente, y sin que quepa determinarlos en favor del Dr. A. E. M. en virtud de la condena en costas al actor y la existencia del referido pacto de cuota litis homologado. ----------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A.VELAZQUEZ
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL. - CONSTE.----------

WALTER

E REFUERZO
ELACIONES

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CAMARA DE APELACIONES